



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00214-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El doctor ALFREDO MIGUEL CALDERÓN PEÑA, en su calidad de apoderado judicial del señor FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES, solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho en fecha 18 de septiembre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de fecha 30 de abril de 2021, para seguir adelante contra COLPENSIONES, proceso ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de las citadas providencias.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por este Juzgado en fecha 18 de septiembre de 2018, modificada en sus numerales 3° y 4° por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fecha 30 de abril de 2021; una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y estar debidamente ejecutoriadas, es del caso dictar orden de pago a favor del demandante FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la condena materia de sentencia, de la siguiente forma:

Pensión de vejez, con mesadas liquidadas debidamente indexadas por el Tribunal, desde el 21 de junio de 2014 hasta febrero de 2021 por \$104.825.003,83; mesadas indexadas liquidadas por el Juzgado, desde marzo a diciembre de 2021 por \$15.221.519,26; más agencias en derecho primera instancia 5% de la obligación que equivalen a \$5.785.319,00, ordenadas en providencia de 09 de noviembre de 2021; menos descuentos en Salud.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de



8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el [artículo 307 del Código General del Proceso](#), toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de FRANCISCO MANUEL BENAVIDES TORRES, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$111.426.259,00), por concepto de mesadas retroactivas, costas en primera instancia, menos descuentos en salud, discriminados así:

MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DEL 21 JUNIO 2014 A FEBRERO 2021 LIQUIDADO POR EL TRIBUNAL	\$104.825.003,83
MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DE MARZO A DICIEMBRE DE 2021 LIQUIDADAS POR EL JUZGADO	\$15.221.519,26
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DEL 21 DE JUNIO DE 2014 A DICIEMBRE DE 2021	\$120.046.523,09
AGENCIAS EN DERECHO 5% DE LA OBLIGACIÓN	\$5.785.319,00
DESCUENTO SALUD	\$14.405.582,77
TOTAL OBLIGACIÓN	\$111.426.259,32

2º **CONCEDASE** a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la entidad demandada POR ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art.277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4º **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de Junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

5º **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES con NIT. 900336004-7, en EL siguiente banco de la ciudad, así: Banco de Occidente. Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTOCUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$128.140.198,00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S. se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ